



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03332-2009-PHC/TC
LIMA
ELOY JULIO MALDONADO OJEDA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de setiembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Paz y Miño Conde, abogado defensor de don Eloy Julio Maldonado Ojeda, contra la resolución emitida por la Quinta Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 144, su fecha 7 de abril de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 2 de diciembre de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales de la Segunda Sala Especializado en lo Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, vocales Quiroz Salazar, Rugel Medina y Mercado Vílchez (fojas 1), quienes mediante resolución de fecha 6 de noviembre de 2008, declararon haber mérito para pasar a juicio oral por el delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado (fojas 2 a 3).

Sostiene el demandante que desde su detención, el 1 de junio de 2007, hasta la fecha de interposición de la demanda, han transcurrido más de 18 meses sin que haya habido sentencia condenatoria (fojas 1). Asimismo, afirma que el presente caso no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 137º del Código Procesal Penal para ser declarado complejo, afectando ello sus derechos a la libertad personal y al debido proceso.

2. Que el 28 de noviembre de 2008, la Segunda Sala Especializado en lo Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte realiza la audiencia pública contra don Maldonado Ojeda y doña Trujillo Zegarra por el delito de tráfico de drogas en agravio del Estado (fojas 65 a 73). En el marco de esta audiencia, la Sala dispuso duplicar el plazo de detención por el máximo establecido por la ley a partir del 30 de noviembre de 2008 (fojas 68) frente a lo cual la defensa interpuso un recurso de apelación (fojas 68).

3. Que mediante resolución de fecha 28 de enero de 2009, el Segundo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima declara infundada la solicitud (fojas 82 a 88) considerando que la resolución que determina que se pase a juicio oral ha sido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apelado por el demandante, por lo que la resolución judicial impugnada no ha quedado firme (fojas 88).

4. Que, con fecha 7 de abril de 2009, la Quinta Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda de hábeas corpus (fojas 144 a 145) dado que este recurso no procede contra resoluciones judiciales que no estén firmes.

Cabe resaltar que mediante escrito formulado por el Secretario de la Quinta Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, el 7 de abril de 2009, se informa que el recurso de apelación contra la resolución que duplicaba el mandato de detención emitido por la Segunda Sala Especializado en lo Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte aún no había sido resuelto por la Corte Suprema de Justicia (fojas 115).

5. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200°, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.

6. Que si bien el artículo 4° del Código Procesal Constitucional establece que “el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”, este supuesto de hecho constituye una alternativa excepcional a la que sólo es posible recurrir cuando se trata de un caso manifiestamente inconstitucional, ya que de lo contrario se estaría convirtiendo al Tribunal Constitucional en una suprainstancia jurisdiccional.

7. Que, asimismo, es requisito indispensable para la aplicación del artículo 4° que la resolución que se pretenda cuestionar tenga la calidad de firme. Así, el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el expediente N° 6712-2005-HC/TC, ha señalado que “la firmeza de las resoluciones judiciales está referida a aquel estado del proceso en el que no cabe presentar medio impugnatorio y, por lo tanto, sólo cabrá cuestionar la irregularidad de la actuación judicial a través del control constitucional”.

8. Que, en el caso de autos, se aprecia que contra la resolución expedida por la emplazada y que supuestamente causa agravio al recurrente, el recurso de apelación aún está en vía de ser decidido por la Corte Suprema de Justicia (fojas 115). En ese sentido, no habiéndose cumplido con el requisito de firmeza que exige la norma procesal, debe desestimarse la presente demanda en aplicación, *a contrario sensu*, del artículo 4° del Código Procesal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03332-2009-PHC/TC
LIMA
ELOY JULIO MALDONADO OJEDA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator